

Auto No. C-015

Victoria, Caldas, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PROCESO:	EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.:	2019-00116-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HÉCTOR REINEL ROJAS MEDINA

II. El Despacho decide sobre la terminación del presente proceso, para ello, considera:

1. El art. 461 del CGP establece que *“si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

2. De esta forma, el pago efectivo extingue la obligación principal contenida en el título ejecutivo aportado como base de recaudo judicial. (art. 1625, numeral 1, del C.C.).

3. En consecuencia, como efectos procesales surgen:

3.1. La terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, esto último, por no estar embargado el remanente (art. 461 del CGP);

3.2. La cancelación de la medida de embargo decretada en su momento.

3.3. La entrega al ejecutante o al ejecutado, mediante desglose, del título ejecutivo que dio origen a esta acción ejecutiva, con las constancias del caso (art. 116, num. 1-C del CGP);

3.4. El archivo del expediente (art. 122, último inciso, del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. DECLARAR la extinción de la obligación principal y de las costas.

2. DECRETAR, en consecuencia:

2.1. La terminación del presente proceso.

2.2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento, si fuere el caso.

3. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en su momento.

4. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que:

4.1. Entregue el título ejecutivo que dio origen a esta acción ejecutiva. En caso de existir embargo de remanentes o prelación de créditos, entréguese a la autoridad competente, de lo contrario entréguese al demandado.

4.2. Libre los oficios a que haya lugar, haga las anotaciones de rigor y acucie, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

4.3. Archive el expediente, una vez cumplido lo aquí ordenado, y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e978d0803b9dfee6a70f1170bdb6b52cea0692268abb0bb7eded20c66b1c5329

Documento generado en 11/01/2022 03:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>